

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

2182-98 "A" Calama

Santiago, veinte de marzo de dos mil seis.-

Vistos:

1º.- Que, con el mérito de las declaraciones de Violeta del Rosario Berríos Avila, de fs. 135 y fs. 12.714; de Victoria Eugenia Saavedra González, de fs. 136 vta., 174, 591, 6.079 y 12.477 y 12.720; de Nora Patricia Hernández Mellado; de fs.141, 1532; de Isabel Margarita Reveco Bastías, de fs. 142 vta.; de Patricia del Carmen Verdugo Aguirre, de fs. 313; de Claudio Mesina Schultz, de fs. 463; de Luis Concha Cid, de fs. 515 y 11.715; de Patricio Francisco Andrés Lapostol Amo, de fs. 542; de Luis Antonio Ravest San Martín, de fs. 920; de Oscar Figueroa Márquez, de fs. 921 y 12.217, policiales de fs. 7.663, 12.099 y 13.583; de Osvaldo Arriagada Pazmiño, de fs. 967; de Brunilda del Tránsito Rodríguez, de fs. 1.164, 1.169, 5618; de Carmen Adelaida Hertz Cádiz, de fs.1173, 1.793; de Fernando Dionisio Reveco Valenzuela, de fs.1242 y 1274; de Luis Alfonso Moreno Durán, de fs. 1272; de Rodrigo Hernán Asenjo, de fs.1286; de María Cristina Rita Cabrera Abarzúa, de fs.1312 y 8.549; de Luis Eduardo Cabrera Abarzúa, de fs. 1315; de Amelia Valerie Pineda Ibacache, de fs. 1320; de Eloisa Armella Muñoz, de fs. 1643; de Graciela Nancy Pérez Saavedra, de fs. 1644; de David Valeriano Miranda Michea, de fs. 1645 y 6.076; de Soledad del Carmen Mamani Armella, de fs. 1647 y 6.062; de Alicia América Mamani Burgos, de fs. 1649; de Juana de Lourdes Zepeda Fuentes, de fs. 1673; de Lidia Estela Olivares Araya, de fs. 1675; de Alicia Mamani Armella, de fs. 6.073; de Jorge Camilo Mandiola Arredondo de fs. 12.060 y 13.579; de Alvaro Alfonso Romero Reyes; de Germán César Gautier Arroyo de fs. 11.729, 11.841, 13.199 y 13.210; de Lorenzo Fernando Alvear González, fs. 11.692 y 11.721, 11.860, 12.104, 13.029; de Patricio Alejandro García Becerra de fs. 11.749; de Mario Iván Concha Figueroa de fs. 11.834, 12.070, 13.121 y 13.328; de Guillermo Pedro Jeria Alveal de fs. 11.709, 11.844 y 13.108; de Luis Patricio Santibáñez Vilaxa de fs. 11.738, 11.848, 13.260 y 13.363; de Leopoldo Benjamín Pérez Paredes de fs. 11.735, 11.852, 12.108 13.324, 13.257 y 13.324; de Hernán Rómulo Núñez Manríquez de fs. 2.925, 12.064 y 13.607; de Edith Hortensia Castro Olave de fojas 12.734; de Julio Segundo Bacian Luna de fojas 12.828; de Grimilda Hortensia Sánchez Gómez de fs. 1.628, 12.958,

13.289 y 13.296; de Janet Carlina Ortega, de fs. 1687; de Juan Carlos González Reyes de fs. 12.140; 12.170 y 13.694, ratificadas a fs. 12.482, 13.702; de José César Piérola Pizarro de fs. 12.153; ratificada judicialmente a fs. 12.244; de René Cárcamo Cárcamo de fs. 12.155 y 13.189; ratificada a fs. 12.496 y 13.273; de Emilo Gerardo Pardo Pardo de fs. 12.157 y 13.476; ratificadas a fs. 12.500; de Manuel Segundo Aguirre Cortes de fs. 12.334; 12.516, ratificadas a fs. 12.492, 13.353, 13.346 y 13.353; de Luis Benito Rojas Delzo de fs. 9.858 y 12.839; de Carmen Zoila Concepción Retamales Olmos, efectuada ante el Consulado de Chile en Canadá, de fs. 13.016; de Francisco Ramón Puelles Araya de fs. 12.895 y 12.964; de Osvaldo Alejandro Tello Bianchi de fs. 12.990; de Mario Aracena Romo, de fs. 12.160, 12.287 y 13.592; de Héctor José Iturra Orrego, de fs. 12.165, 12.292 y 13.575; de Julio Fernando Salazar Lantery, de fs. 13.581; de Miguel Eduardo Trincado Araneda, de fs. 12.240; de Atilio Segundo Mondaca Toroco, de fs. 13.827; del Informe ocular de fs. 131, respecto de osamentas humanas encontradas en el sector denominado Tuina; del Acta de exhumación practicada en el Cementerio de Calama, de fs. 172; del Informe policial N° 128 de la Policía de Investigaciones, de fs. 200; del Informe policial N° 149, de la Policía de Investigaciones, de fs. 219; de los Certificados de Defunciones de fs. 256 a 268, relativas a los ejecutados en Calama; de la querrela de fs. 280, interpuesta por el abogado Hugo Gutiérrez Gálvez, en representación de Juana de Lourdes Zepeda Fuentes y otros; del Informe Policial N° 218, de fs. 481, de la Policía de Investigaciones; del Informe Pericial Planimétrico, de fs. 485, relativo al Cementerio de Calama; del Informe Pericial Arqueológico, de fs. 509, relativo al levantamiento practicado en el camino Calama Chiu Chiu; del Informe antropológico y arqueológico, de fs. 600; del registro fotográfico de fs. 602 a 611; del Informe médico legal, preliminar, de osamentas humanas, de fs. 627; del Informe Médico Legal de fs. 634; del Informe de la Policía de Investigaciones de fs. 653; de la copia el Oficio N° 2421/376 del C.J.E. del Cuartel General de la I División del Ejército de 31 de octubre de 1973, de fs. 735; de la copia de oficio relativo a Relación de Ejecutados en A.J.S.I. I.D.E, del Cuartel General de la I División de Ejército, de fs. 736; del Informe Policial N° 186 de la Policía de Investigaciones, de fs. 1.139; de la copia fotostática de carta enviada por Carlos Berger a su cónyuge Carmen Hertz Cádiz, de fs.1.203 a 1.206; de la querrela de fs. 1.207, interpuesta por Carmen Adelaida Hertz Cadiz y otro; del Ord. 7.302 del Servicio Médico Legal, de fs. 1.330 a 1.510; del Acta de inspección ocular de causas del

ingreso del 1er. Juzgado Militar de Antofagasta de fs. 1.567; de la copia del Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas del año 1973, de fs. 1.604; del Acta de fs. 1.781, relativa a la inspección practicada a los expedientes del ingreso del 1er. Juzgado Militar de Antofagasta; del Oficio N° 1.033/99, de fs. 1.796, de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile; de los Recortes de Periódicos y carta manuscrita de fs. 2.061 y siguientes; del Oficio 021/2000, de fs. 3.067, y copia de fs. 8.433, de la Subsecretaría del Interior; del Parte N° 291 de la Policía de Investigaciones, de fs. 5.013; del Acta de reconstitución de escena de fs. 5.519; del Res. N° 2.169, del Departamento V de la Policía de Investigaciones, relativo al informe planimétrico de reconstitución de escena, de fs. 5.654; del Informe Pericial Fotográfico N° 173, relativo a reconstitución de escena, de fs. 5.668; del Oficio N° 2425/376 del Cuartel General de la I División de Ejército, informando nómina de personas ejecutadas en Calama en octubre de 1973, de fs. 5.792; del Acta de transcripción de diligencia de reconstitución de escena, de fs. 6.075; de la transcripción de declaraciones periodísticas, de fs. 6.116, concedidas a medios de comunicación por el General (R) Joaquín Lagos; de las transcripciones, de fs. 6.597, 6.601 y 6.610, relativas a cinta de vídeo donde se grabó reconstitución de escena; de la querrela de fs. 7.130, interpuesta por Hugo Gutiérrez Gálvez, en representación de Roxana Marta Carpanchay Colquillo y otra; del Ord. N° 1.428 de la Policía de Investigaciones de fs. 7.803; querrela de fs. 7.997, interpuesta por José Galiano Haensch y otros por los homicidio calificado y otros cometido en contra de Carlos Berger Guralnik y otros; del Oficio N° 210, de 10 de octubre de 1973, del 1er. Juzgado Militar – Fiscalía Militar de Calama, de fs. 8.546; del Ord. N° 306 de la Policía de Investigaciones, de fs. 9.546; del Acta de Inspección Personal, de fs. 9.623, relativa a la causa Rol N° 167-91 del 1er. Juzgado Militar de Antofagasta, de fs. 9.623; de las copias de lo obrado en la causa Rol N° 33.423 del 1er. Juzgado del Loa-Calama (167-91 del 1er. Juzgado Militar de Antofagasta), de fs. 9.651 y siguientes; del Acta de inspección del Tribunal, de fs. 9.883 y siguientes, practicado a las causas del ingreso del 1er. Juzgado Militar de Antofagasta; del Parte N° 1.655, relativo a la orden de investigar practicado al libro de egreso de detenidos desde la Cárcel de Calama durante el mes de octubre de 1973, de fs. 9.946; del Acta de Inspección Personal, practicado en el sitio donde habrían sido ejecutadas las víctimas, de fs. 11.728; de la orden de investigar, relativa a la individualización de Oficiales y Suboficiales que participaron en la inhumación de las víctimas de Calama, de

fs. 11.782; del Parte N° 2.771, de fs. 12.081, relativo a la individualización de funcionarios del Regimiento de Calama que habrían participado en los fusilamientos de las víctimas; del Parte N° 2.947, de fs. 12.148, relativo a establecer personas que habrían participaron en fusilamientos en los cerros de Topater; de la adhesión a la querella, de fs. 12.530, y 12.546, deducidas por Vladimir Cabrera Topeagie; de la Orden de Investigar, de fs. 12.689, de la querella de fs. 12.819, y ampliación de fs. 12.967, interpuesta por Juana de Lourdes Zepeda Fuentes; del Oficio N° 1595/94 del Estado Mayor del Ejército, relativo a la individualización de persona que cumplía la función de Fiscal Militar de Calama en octubre de 1973, de fs. 12.833; de la querella de fs. 12.867, deducida por Victoria Eugenia Saavedra González; de la querella de fs. 12871, y ampliación de fs. 12.968, interpuesta por Soledad del Carmen Mamani Armella; de la querella de fs. 12.973, interpuesta por Rolando Gabriel Hoyos Muñoz; de la querella de fs. 12.884, deducida por Yali Yan Moreno Gutiérrez; de la querella de fs. 12.887, interpuesta por Mónica Ruth Muñoz Mayta; del Informe N° 299, 12.904, informando respecto de individualización de funcionarios de Gendarmería que cumplieron funciones en el C.D.P. de Calama en octubre de 1973, de fs. 12.904; de la Orden de Investigar de fs. 12.978; del Parte N° 2.359, remitiendo copia y documentos de informes periciales practicados a los restos óseos de 14 personas ejecutadas en Calama en octubre de 1973, de fs. 13.398; de la Orden de investigar de fs. 13.467; y del Parte N° 3.017, de fs. 13.688; del Parte N° 3.129, de fs. 13.709 y querella de fs. 13.919, interpuesta por Hugo Gutiérrez Gálvez, en representación de Wladimir Cabrera Topcagic y por los delitos de secuestro, aplicación de tormentos y homicidio calificado cometidos en la persona de Haroldo Cabrera Abarzúa, **se tiene por justificado** en el proceso que el 19 de octubre de 1973, en la ciudad de Calama, un grupo de militares pertenecientes al Regimiento de Calama, en conjunto con otros funcionarios del ejército provenientes de Santiago, y de paso por dicha ciudad, abordaron unos camiones militares marca Reo, vehículos en el que se encontraban Manuel Segundo Hidalgo Rivas, Domingo Mamani López, David Ernesto Miranda Luna, Luis Alfonso Moreno Villarroel, Rosario Aguid Muñoz Castillo, Víctor Alfredo Ortega Cuevas, Sergio Moisés Ramírez Espinoza, Rafael Enrique Pineda Ibacache, Jorge Rubén Yueng Rojas, Daniel Jacinto Garrido Muñoz, Bernardino Cayo Cayo, Carlos Berger Guralnik, Haroldo Cabrera Abarzúa, Mario Argüelles Toro, Jorge Jerónimo Carpanchay Choque, Carlos Alfredo Escobedo Cariz, Luis Alberto Gaona Ochoa, Luis Alberto

Hernández Neira, José Rolando Hoyos Salazar, Hernán Elizardo Moreno Villarroel, Milton Alfredo Muñoz Muñoz, Carlos Piñero Lucero, Fernando Roberto Ramírez Sánchez, Alejandro Rodríguez Rodríguez, Roberto Segundo Rojas Alcayaga y José Gregorio Saavedra González, quienes previamente habían sido retirados desde la cárcel de dicha ciudad. Los detenidos, custodiados por los militares, fueron trasladados al sector denominado Topater, donde fueron muertos utilizando armas de fuego; constatadas sus muertes y luego de haber sido identificados se extendieron sus respectivos certificados de defunción dando como causa de la muerte herida a bala.

2º) Que, los hechos antes descritos, configuran los delitos de **homicidios calificados** de Manuel Segundo Hidalgo Rivas, Domingo Mamani López, David Ernesto Miranda Luna, Luis Alfonso Moreno Villarroel, Rosario Aguid Muñoz Castillo, Víctor Alfredo Ortega Cuevas, Sergio Moisés Ramírez Espinoza, Rafael Enrique Pineda Ibacache, Jorge Rubén Yueng Rojas, Daniel Jacinto Garrido Muñoz, Bernardino Cayo Cayo, Carlos Berger Guralnik, Haroldo Cabrera Abarzúa, Mario Argüelles Toro, Jorge Jerónimo Carpanchay Choque, Carlos Alfredo Escobedo Cariz, Luis Alberto Gaona Ochoa, Luis Alberto Hernández Neira, José Rolando Hoyos Salazar, Hernán Elizardo Moreno Villarroel, Milton Alfredo Muñoz Muñoz, Carlos Piñero Lucero, Fernando Roberto Ramírez Sánchez, Alejandro Rodríguez Rodríguez, Roberto Segundo Rojas Alcayaga y José Gregorio Saavedra González, en el sector Topater, Calama, el día 19 de octubre de 1973, previstos y sancionados en el artículo 391 N° 1 del Código Penal;

3º) Que, de los antecedentes señalados precedentemente, más las propias declaraciones de Eugenio Rivera Desgroux de fs. 115, 13.598, 9.719 y 12.087; de Carlos Max George Langer Von Furstemberg de fs. 11.706, 11.891, 12.084, 13.083 y 13.312, de Carlos Humberto Minoletti Arriagada de fs. 10.266, 10.270, 13.040 y 13.670; de Víctor Ramón Santander Véliz de fs. 923, 12.058 12.264, y 13.611; y de Jerónimo Tomás Rojo Rojo de fs. 7.666, 11837, 12.067, 13.078 y 13.214, se desprenden presunciones fundadas que permiten al tribunal estimar que a Rivera Desgroux, Langer Von Furstemberg, Minoletti Arriagada, Santander Véliz y a Rojo Rojo les ha cabido participación, en calidad de coautores, en la comisión de los delitos de homicidios calificados, referidos en el considerando que antecede.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 274, 275 y siguientes y pertinentes del Código de Procedimiento Penal, **se somete a**

proceso y a prisión preventiva a Eugenio Rivera Desgroux, Carlos Max George Langer Von Furstemberg, a Carlos Humberto Minoletti Arriagada, a Víctor Ramón Santander Véliz y a Jerónimo Tomás Rojo Rojo, como coautores de los **homicidios calificados** de Manuel Segundo Hidalgo Rivas, Domingo Mamani López, David Ernesto Miranda Luna, Luis Alfonso Moreno Villarroel, Rosario Aguid Muñoz Castillo, Víctor Alfredo Ortega Cuevas, Sergio Moisés Ramírez Espinoza, Rafael Enrique Pineda Ibacache, Jorge Rubén Yueng Rojas, Daniel Jacinto Garrido Muñoz, Bernardino Cayo Cayo, Carlos Berger Guralnik y Haroldo Cabrera Abarzúa, Mario Argüelles Toro, Jorge Jerónimo Carpanchay Choque, Carlos Alfredo Escobedo Cariz, Luis Alberto Gaona Ochoa, Luis Alberto Hernández Neira, José Rolando Hoyos Salazar, Hernán Elizardo Moreno Villarroel, Milton Alfredo Muñoz Muñoz, Carlos Piñero Lucero, Fernando Roberto Ramírez Sánchez, Alejandro Rodríguez Rodríguez, Roberto Segundo Rojas Alcayaga y José Gregorio Saavedra González, perpetrados en el sector Topater de Calama el día 19 de octubre de 1973.

No constando en autos que los encartados posean bienes, no se decretará el embargo a que se refiere el artículo 380 del citado cuerpo legal.

Despáchense órdenes de aprehensión en contra de los procesados.

Notifíquese en forma legal; y ejecutoriada que sea esta resolución prontuariarse a los procesados y, hecho, agréguese a los autos los respectivos extractos de filiación y antecedentes.

Notifíquese por el estado diario a los querellantes.

Rol N° 2.182 "A" (Caravana)

Pronunciada por don Víctor Montiglio Rezzio, Ministro de Fuero.